

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-46/2018

ACTOR: OSCAR VELAZCO
CERVANTES

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: ENRIQUE
GONZÁLEZ CERECEDO

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general indicado al rubro, integrado con motivo del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/76/2018-SG, por el que se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano promovido por Oscar Velazco Cervantes, y remitió las constancias a la Sala Superior.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Providencias (SG/210/2018). El trece de febrero del dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional publicó las providencias por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes del mencionado partido político y ciudadanos en general que desearan participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

2. Registro. El quince de febrero siguiente, Oscar Velazco Cervantes solicitó su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

3. Propuesta de candidatos. El veinte de febrero del dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, determinó quienes serían las y los candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

II. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. El veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, inconforme con lo anterior, Oscar Velazco Cervantes promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

2. Resolución en el juicio ciudadano local (TEEM/JDC/31/2018-SG). El veintisiete de febrero siguiente, el

Tribunal Electoral del Estado de Morelos se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano y ordenó remitir las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Primer Asunto General en la Sala Superior (SUP-AG-23/2018). El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho considerara conducente.

IV. Resolución intrapartidista (CJ/JIN/102/2018). El once de abril del dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió el medio de impugnación promovido por Oscar Velazco Cervantes.

V. Segundo Asunto General en la Sala Superior (SUP-AG-44/2018).

1. Demanda. El diecisiete de abril del dos mil dieciocho, inconforme con lo anterior, Oscar Velazco Cervantes promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mismo que quedó registrado en ese órgano colegiado con la clave TEEM/JDC/74/2018-SG.

2. Acuerdo Plenario del tribunal local. El dieciocho de abril del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano y remitió

las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Recepción. En la propia fecha, se recibió en la Sala Superior el oficio TEEM/JDC/74/2018-SG, mediante el cual el mencionado tribunal local remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.

4. Turno. El dieciocho de abril del dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta remitió el expediente SUP-AG-44/2018 a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

5. Reencauzamiento. Posteriormente, mediante acuerdo plenario de veinticuatro de abril de la presente anualidad, emitido por la Sala Superior, fue reencauzado a juicio ciudadano SUP-JDC-271/2018.

VI. Tercer Asunto General ante Sala Superior (SUP-AG-46/2018).

1. Demanda. El veintiuno de abril del dos mil dieciocho, Oscar Velazco Cervantes promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en contra de la resolución intrapartidista **(CJ/JIN/102/2018)** de fecha once de abril del dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

2. Acuerdo plenario del tribunal local. El veintitrés de abril del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano y remitió las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Recepción. El veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, se recibió en| esta Sala Superior el oficio TEEM/JDC/76/2018-SG, mediante el cual el mencionado tribunal local remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.

4. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta remitió el expediente SUP-AG-46/2018 a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La **materia** sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/19, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”**.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Esto ya que se trata de un asunto general en el que se dilucidará qué autoridad es la competente para conocer de un medio de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Determinación de Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación promovido por Oscar Velazco Cervantes, por el que impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, que determinó quienes serían las y los candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, ello de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se arriba a la conclusión expuesta porque la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios ciudadanos en los que se aduzca violación al derecho a ser votado, entre otras, en la elección de **diputaciones** por el **principio de representación proporcional**, de ahí que en el caso, si la controversia se encuentra relacionada con la designación de diputados federales por referido principio, la competencia directa para conocer y resolver el medio de impugnación recae en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Improcedencia.

Ahora, ya se ha establecido que la Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación presentado por Oscar Velazco Cervantes, y en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho sería reencauzar el presente asunto general para que sea tramitado y resuelto como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que a ningún fin práctico llevaría reencauzar el presente asunto general toda vez que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación resulta improcedente.

Lo anterior, al considerar que el actor ya agotó su derecho a impugnar la resolución que controvierte mediante la promoción del juicio ciudadano presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, medio de impugnación que motivó la consulta competencial efectuada por el referido órgano jurisdiccional local, que dio origen al diverso asunto general con clave de identificación SUP-AG-44/2018, el cual se reencauzó como juicio ciudadano SUP-JDC-271/2018.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la ley de la materia, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de

combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda presentada por el mismo actor en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable promover otro en una segunda oportunidad, ya que sería tanto como ampliar su pretensión y planteamientos, lo que rompería con la seguridad jurídica que otorgan los plazos y términos procesales.

En este propio tenor, este órgano jurisdiccional, también ha sustentado que no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, a menos que se trate de circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.²

En la especie, mediante demanda presentada el diecisiete de abril del dos mil dieciocho, Oscar Velazco Cervantes, controvertió la resolución intrapartidista CJ/JIN/102/2018, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que confirmó el acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional del mencionado partido político, por lo que dio a conocer quiénes serían los candidatos a las diputaciones federales por el principio

² Véanse jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, de rubros: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”, y “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”, publicadas en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, www.trife.gob.mx.

de representación proporcional en el proceso electoral federal 2017-2018, ya que en su concepto:

- a) La misma no se emitió en tiempo y forma tal y como lo ordenó este órgano jurisdiccional en el acuerdo de diez de abril de la presente anualidad, vulnerando su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.
- b) La responsable declaró inoperante el primero de sus agravios encaminado a demostrar que su actuación del Comité Ejecutivo Nacional en la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acciona Nacional y ciudadanos en general, contravenía las regulaciones y procedimientos electorales del Partido Acción Nacional.
- c) La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resuelve conforme a su criterio a creación jurídica para declarar la validez de la invitación SG/210/2018, no obstante que no estableció los parámetros adecuados de idoneidad y competitividad de los participantes, al no establecer la metodología para la valoración e los perfiles de acuerdo al reglamento de selección de candidaturas al cargo de elección popular, motivo por el cual también sostiene que, se le dejó en estado de total desventaja, derivado de un proceso de designación irregular e inequitativo

Ahora, en este segundo juicio, el mismo actor Oscar Velazco Cervantes presenta una nueva demanda contra la referida resolución intrapartidista CJ/JIN/102/2018, haciendo valer en esencia los mismos agravios descritos en los párrafos que anteceden.

De manera que el presente asunto debe declararse improcedente, ya que el actor agotó su derecho de acción al controvertir la misma determinación en el Asunto General SUP-AG-44/2018, el cual fue reencauzado a juicio ciudadano SUP-JDC-271/2018.

De hecho, en este nuevo asunto, el actor plantea argumentos similares en cuanto a que se le dejó en estado de total desventaja, derivado de un proceso de designación irregular e inequitativo, lo cierto es que, de admitirse esta nueva impugnación, sería tanto como otorgarle una ampliación a su pretensión u otra oportunidad para impugnar una determinación que el actor ya controvertió y en la cual estuvo en posibilidad de expresar sus inconformidades que ahora pretende hacer valer.

Por ello, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZANA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN